

AUTO N. 01620

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 27 de marzo de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado ARENERA LA AURORA de propiedad del señor HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.019.989 ubicado en Avenida Calle 71 Sur No 4 -1, de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo expidió el **Concepto Técnico No 04617 del 28 de mayo de 2014**, en donde se verifica el cumplimiento a las Resoluciones 1771 de 2003 y 0096 del 2007 por la cual se impone medida preventiva de suspensión de las actividades de disposición de escombros, captación de aguas del Río Tunjuelo y las que generan vertimientos líquidos de conformidad con los hallazgos del 9 de junio de 2015 y 17 de julio de 2015, fechas en las que se realizaron visitas técnicas al establecimiento de propiedad del señor HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL a fin de establecer el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, recurso hídrico superficial y residuos peligrosos. Que los resultados de las anteriores visitas técnicas se consignaron en el **Concepto Técnico No 12688 del 10 de diciembre de 2015**.

Posteriormente se elaboró **Concepto Técnico No 12960 del 19 de diciembre de 2015** que mencionó lo siguiente:

“Durante la visita técnica se pudo evidenciar líneas de mangueras aferentes al área de operación, esto junto con el testimonio del personal que atiende la visita, permite establecer que efectivamente el establecimiento capta agua del río Tunjuelo. El suministro de agua es complementado con carro-tanques de los cuales no se suministraron soportes de la empresa que realiza este servicio.

Lo anterior incumple los Artículos 2.2.3.2.5.3 y Artículo 2.2.3.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto el usuario no cuenta con concesión de aguas superficiales. Lo anterior de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.1.4. del presente concepto.

El usuario desarrolla operaciones de molienda de gravas y material pétreo para la producción de arenas y otros agregados de construcción. Los principales equipos utilizados en las operaciones son un molino para la reducción de la materia prima, zaranda para su clasificación en tamaños de partícula; motobombas para la circulación de agua al molino y retroexcavadora para el movimiento de material.

De acuerdo a lo informado por el usuario, las aguas residuales provenientes de la molienda son recirculares al reservorio una vez el reservorio se satura y se imposibilita el uso del recurso en el molino, se deja asentar la unidad de almacenamiento y se retiran los sólidos sedimentados. No se observa o evidencia descargas de aguas residuales.

Durante la visita del 18/11/2015 se evidencia que el usuario realiza una descarga directa de las aguas saturadas del reservorio hacia el río Tunjuelo a través de bombeo. Lo anterior representa incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009, lo anterior por cuanto el usuario no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos para descargar sus aguas residuales al río Tunjuelo.

Durante la visita no se evidencia generación o manejo de Residuos Peligrosos por parte del usuario.”

Que conforme con lo anterior, se emitió **Auto No 03418 de fecha 15 de octubre de 2017** por el cual se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No 3.019.989 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ARENERA LA AURORA identificado con matrícula No 01417198, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No 4 – 1 / Autopista al Llano Km 7 en Botadero Doña Juana de Bogotá D.C. por utilizar aguas sin la correspondiente concesión y por no contar con el programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, generar vertimientos de aguas saturadas al Río Tunjuelo a través de bombeo, sin contar con el permiso de vertimientos, incumplir las obligaciones del generador de residuos peligrosos, las obligaciones y prohibiciones del acopiador primario de aceites usados.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de abril de 2018, comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado No. 2019EE56510 del 10 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 30 de abril de 2019.

Que en vista que el establecimiento de comercio denominado ARENERA LA AURORA de propiedad HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL incumplió la normatividad ambiental vigente en

materia de aguas superficiales, vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados por las conductas presuntamente cometidas a título de dolo que conllevó a que se emitiera Auto No 01995 de fecha 29 de mayo de 2020 mediante el cual se formuló pliego de cargos el cual se notificó por Edicto el 25 de noviembre de 2020 y desfijado el 30 del mismo mes y año en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO. Captar y hacer uso de las aguas superficiales del Río Tunjuelo para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento (transformación y beneficio) de material pétreo, sin contar con concesión otorgada por esta autoridad ambiental, infringiendo con ello los artículos 30,36 y 239 del Decreto 1541 de 1978 (hoy compilados en los artículos 2.2.3.2.5.3. 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015).

CARGO SEGUNDO. Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales al Río Tunjuelo, como consecuencia del rebose del reservorio conectado con dicho afluente y la ejecución de las actividades de aprovechamiento (transformación y beneficio) de material pétreo; lo anterior, sin contar con el respectivo permiso previamente otorgado por esta entidad, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 5 y 12 de la Resolución 3956 de 2009.

CARGO TERCERO. Generar residuos peligrosos, tales como aceites usados, filtros usados y sólidos contaminados con HC; provenientes de las actividades de aprovechamiento (transformación y beneficio) de material pétreo, sin garantizar el adecuado manejo, clasificación de peligrosidad, embalaje y disposición final de los mismos, ni contar con un plan integral de gestión que soporte dicha documentación, incumpliendo con ello lo establecido en la totalidad de los literales del artículo 10 del Decreto 4741 de 2009 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

CARGO CUARTO. Generar aceites usados producto de las actividades de aprovechamiento (transformación y beneficio) de material pétreo, sin brindar capacitación adecuada al personal que labora en sus instalaciones, realizar simulacros de atención a emergencias, ni atender los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados; infringiendo así, los literales d) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 en concordancia con literales f) y h) del artículo 7 de la misma norma”

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por edicto desfijado el 30 de noviembre de 2020, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo envío del citatorio con radicado 2020EE90362 del 29 de mayo de 2020, guía de envío No. RA285491895CO de la empresa de envíos y servicios postales 472.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las

pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho a la defensa HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.019.989 en calidad de propietario de la ARENERA LA AURORA ubicada en Avenida Calle 71 Sur No 4 -1, de Bogotá D.C, contaban con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No 01995 de fecha 29 de mayo de 2020** para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto, esto es hasta el 15 de diciembre de 2020.

Verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad, **HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.019.989 en calidad de propietario de la ARENERA LA AURORA**, no presentó escrito de descargos ni solicitó pruebas dentro del derecho a la defensa y contradicción.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y

cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular, actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."*

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

En el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

*“**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

***Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediatez y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del **Auto No 01995 de fecha 29 de mayo de 2020**, al señor **HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.019.989 en calidad de propietario de la **ARENERA LA AURORA**, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No 4 – 1 / Autopista al Llano Km 7 en Botadero Doña Juana de Bogotá D.C.

Que en el caso sub examine, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, por ende, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forma parte del expediente **SDA-08-2015-3434**, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho. En este sentido:

1. **Concepto Técnico No 04617 del 28 de mayo de 2014**, es el soporte que dio origen a la presente actuación administrativa, ya que corrobora la existencia de una conducta, que presuntamente, es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto, esta pieza procesal es necesaria, para probar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio y conducente porque tiene relación específica con lo desarrollado dentro de las diligencias en cita.
2. **Concepto Técnico No 12688 del 10 de diciembre de 2015**, es el soporte que dio origen a la presente actuación administrativa, ya que corrobora la existencia de una conducta, que presuntamente, es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto, esta pieza procesal es necesaria, para probar, como se mencionó en líneas precedentes, la **existencia** de dicho comportamiento además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio y conducente porque tiene relación específica con lo desarrollado dentro de las diligencias en cita.
3. **Concepto Técnico 12960 del 19 de diciembre de 2015**, es el seguimiento a los conceptos técnicos que dieron origen al inicio de la actuación administrativa y por ende se configura en un insumo técnico que rectifica la conducta continuada previamente iniciada. Por lo tanto, esta pieza procesal es necesaria, para probar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio y conducente porque tiene relación específica con lo desarrollado dentro de las diligencias en cita.

Así las cosas, conforme la motivación, esta Autoridad ordenará de oficio como pruebas las señaladas anteriormente dentro del trámite adelantado contra de **HECTOR NEFARIO PEÑA**

BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.019.989 en calidad de propietario de la ARENERA LA AURORA, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No 4 – 1 / Autopista al Llano Km 7 en Botadero Doña Juana de Bogotá D.C, de esta ciudad.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba los Conceptos Técnicos Nos. **04617 del 28 de mayo de 2014, 12688 del 10 de diciembre de 2015 y 12960 del 19 de diciembre de 2015**, junto con sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad, mediante **Auto No 03418 de fecha 15 de octubre de 2017**, en contra HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.019.989 en calidad de propietario de la ARENERA LA AURORA ubicada en Avenida Calle 71 Sur No 4 -1, de Bogotá D.C., ambas en esta ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2015-3434**:

- **Concepto Técnico** No 04617 del 28 de mayo de 2014 y anexos (acta de visita).
- **Concepto Técnico** No 12688 del 10 de diciembre de 2015 y anexos (acta de visita).
- **Concepto Técnico** 12960 del 19 de diciembre de 2015 y anexos (acta de visita).

ARTICULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente a la **HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.019.989 en calidad de propietario de la ARENERA LA AURORA, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No 4 – 1 / Autopista al Llano Km 7 en Botadero Doña Juana de Bogotá D.C, ambas en esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-3434** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO QUINTO. - Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2015-3434

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/02/2024
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230427 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/02/2024
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/02/2024
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/02/2024
--------------------------	------	-------------	------------------	------------